

Hermosillo, Sonora, a veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **77/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la **Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito recibido el veinticuatro de enero de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO Y COORDINACION EJECUTIVA DE SUSTANTACION Y RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES:

- a) *La reinstalación al puesto contratado por los demandados, en los términos y condiciones en que lo venia laborando hasta antes de despedido en forma injustificada de la fuente de labores, con incrementos y mejoras que le sean sucedidos a dicho puesto.*
- b) *El pago y cumplimiento de los salarios caídos que se causen a partir fecha en que fui despedido y hasta que se dé total cumplimiento a las prestaciones que se reclaman.*
- c) *El pago y cumplimiento de horas extras, laboradas desde el día de contratación hasta el momento en el que fui despedido injustificadame*

mismas que se reclaman en los términos de los artículos 67 y 68 de la Federal del Trabajo.

- d) La inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el pago de aquellas aportaciones que se omitan durante la tramitación del presente juicio.*
- e) Las demás prestaciones a las que por ley tenga derecho y que se desprendan de la narración de hechos de la presente demanda.*

Los anteriores reclamos se basan en las siguientes consideraciones de:

HECHOS:

1.- En fecha 01 de febrero de 2016, el suscrito ingrese a laboral al servicio de los demandados, para laborar el puesto de XXXXXXXX, para lo cual me encontraba adscrito a la COORDINACION EJECUTIVA DE SUSTACIACION Y RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE CONTROLARIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, expidiéndome nombramiento respectivo.

2.- El último salario percibido de los demandados el de \$XXXXXXX(son XXXX XXXX XXXX XXXX pesos XX/XXX) pesos mensuales, los cuales eran realizados en dos pagos quincenales, los cuales eran pagadero los días 15 y 30 de cada mes, es por lo que el suscrito percibía por concepto de salario diario integrado la cantidad de \$XXXXXXpesos, para lo cual el suscrito firmaba las correspondientes nóminas de pago los cuales se asentaba las cantidades percibidas, otorgando en ese momento al suscrito un recibido de pago en el que desprenden los conceptos a pagar, realizando dicho pago los demandados atreves de transferencia electrónica a una cuenta de débito de la institución bancaria Banorte.

3.- Como lo menciones con anterioridad, el pesto contratado fue el de XXXXXXXX, realizando al servicio de los demandados las actividades consistentes en XXXX y XXXX expedientes, hacer capturas de archivos XXXXX, actividades realizadas con el mayor esmero y cuidado posible, bajo las ordenes y supervisión de la Lic. XXXX XXXX XXXX XXXX, Directora de Situación Patrimonial.

4.- Mi horario de labores contratado al servicio de los demandados se me informo que seria las 08:00 A.M. a las 16:00p.m., de lunes a viernes de cada semana; por lo que el suscrito siempre labore al servicio de los demandados una jornada extraordinaria de labores que comprendía de las 08:00 a.m. a las 03:00 p.m. y una jornada extraordinaria de labores de las 03.01 p.m. a las 04:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana siendo esto 1 horas extraordinarias de labores o lo que es igual, 5 horas extras por semana.

La jornada de labores antes realizada se encuentra anotada en las listas de asistencia de los demandados realizan para llevar el control de asistencia de los trabajadores a su servicio y en la cual el suscrito me encontraba obligado a firmar tanto la entrada como la salida de mis labores diario.

5.- Con fecha 30 de diciembre de 2021, alrededor de las 16:00 se me acerco la Lic. XXXX XXXX XXXX XXXX y me manifestó lo siguiente: "por disposición de las reformas estructurales implementadas por esta dependencia, es por lo que se a decidido dar por terminado los efectos de su nombramiento, por lo que estas despedido" optando el suscrito por

retirarme de las instalaciones de los demandados, estando presente de ellos diversas personas que se encontraban en las instalaciones a las que se hace referencia en el presente punto de hechos, motivo por lo cual y ante lo ilegal de mi despido es por lo que acudo ante las presente instancia a reclamar de los demandados de las prestaciones señaladas en el presente escrito.”

2.- Mediante auto de tres de febrero de dos mil veintidós, por considerar que la demanda es oscura, irregular y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, se previene a la actora, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.-

3.- Mediante escrito presentado el primero de abril de dos mil veintidós ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado al C. XXXX XXXX XXXX XXXX, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de tres de febrero de dos mil veintidós, modificando en modo tiempo y lugar los hechos manifestados en el escrito inicial de demanda y ratificando todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el mismo.-

4.- Mediante auto de seis de abril de dos mil veintidós, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO Y COORDINACION EJECUTIVA DE SUSTANTACION Y RESOLUCIIN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO.**

5.- Emplazado a **las autoridades** respondieron lo siguiente:

Mediante escrito recibido en fecha primero de junio de dos mil veintidós, se tiene al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, manifestando lo siguiente:

*“Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice la **Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora**, con todos y cada una de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como su ofrecimiento y objeciones de pruebas.”*

Mediante escrito recibido en fecha primero de junio de dos mil veintidós, se tiene al Coordinación Ejecutiva de Sustentación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora, manifestando lo siguiente:

“PRESTACIONES:

a) *Se niega la reinstalación solicitada por el actor.*

En ese Sentido, CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN LA PARTE ACTORA de reclamar dicha reinstalación en virtud de que como se argumentó en la CUESTIÓN PREVIA, realizaba funciones de supervisión, inspección y mando, aunado a que como se acreditará por esta parte que representa, se le expidió un nombramiento como XXXXXXXX con carácter de CONFIANZA, por lo que tanto su puesto como la naturaleza de las funciones realizadas son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, al ordenar el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil anteriormente transcrito.

Por tal motivo, deviene improcedente la reinstalación de la parte actora al tener el carácter de trabajador de confianza, como lo sostiene el siguiente jurisprudencial de la Octava Época, registro: 915810, Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 673, visible en la Página: 546, la cual a la letra señala:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- De conformidad artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los

trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 179153

Instancia: Cuarta Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 22/93

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005,

página 322

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social.

Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Garenzo Rivas.

Tesis de jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil cinco.

Nota: El texto de esta tesis sustituye al de la publicada en el Número 65, mayo de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.", el que fue corregido en sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil cinco por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que guarde fidelidad con la parte considerativa de la ejecutoria de la que deriva.

Por lo anteriormente expuesto, al no tener derecho el actor para demandar la REINSTALACIÓN, pues resulta improcedente de cualquier prestación económica y de seguridad social, al no gozar la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

- b) **No se reconoce el pago de salarios caídos a que se refiere el actor, toda vez que el nombramiento de confianza con carácter temporal del C. XXXX XXXX XXXX XXXX feneció el 31 de Diciembre del 2021.**

De igual forma, es improcedente el pago por concepto de "SALARIOS CAÍDOS" ya que esta prestación es una prestación accesoria a la principal, y al no ser procedente la acción principal de indemnización al haberse desempeñado como trabajador con carácter de confianza es igualmente improcedente la prestación accesoria que intenta en el correlativo, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

- c) *Se niegan las horas extras que reclama el actor, ya que el hoy demandante en ningún momento laboró tiempo extraordinario.*

Así bien, carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada la prestación del correlativo correspondiente al pago y cumplimiento de "HORAS EXTRAS" al que hace alusión, ello en virtud a que en ningún momento laboró en días de descanso o en horario extraordinario en favor de mi representada ya que al ser trabajador de confianza, en ningún momento se le obligó a laborar tiempo extraordinario, toda vez que el horario en el cual el actor desempeñaba sus funciones era el comprendido de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

Tan es falso esto que el actor laboraba en algún horario extraordinario, que existe una clara imprecisión en cuanto a su reclamo. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente:

- a) *.- El actor no indica en qué lugar (oficina/ pública) laboró el supuesto horario extraordinario que reclama.*
b) *.- El actor no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba en el horario extraordinario como argumenta.*
c) *.- El actor no indica el periodo durante el cual laboró el tiempo extraordinario que falsamente alega, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias.*

De igual forma, tomando en cuenta que tratándose de servidores públicos, la carga de la prueba respecto a las horas extras laboradas, corresponderá a los trabajadores, pues si bien es cierto que corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria, es preciso señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

Época: Décima
Época Registro:
2003178 Instancia:
Segunda Sala Tipo
de Tesis:
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo
2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 17/2013
(10a.)
Página: 1677

TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del

Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exige a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221.

Contradicción de tesis 386/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y Primero Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 17/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

Por lo anterior, es evidente que corresponde la carga de la prueba al hoy actor de probar tal situación, como lo establece el criterio al respecto, transcrito con antelación.

- d) Se niega la inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el pago de aquellas aportaciones que se omitan durante la tramitación del presente juicio; ello en virtud de que el hoy demandante contaba con nombramiento de confianza con carácter temporal, mismo que feneció en fecha 31 de Diciembre del 2021.

Aunado a que mi representada siempre y en todo momento realizó los descuentos y cubrió al Instituto mencionado las aportaciones y cuotas en apego a la Ley de Iссsteson, esta prestación sería una prestación accesoria a la principal de reinstalación, y al ser improcedente, esta prestación accesoria que se contesta deberá surtir los mismos efectos, pues lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

- e) Se señala igualmente improcedente la prestación del correlativo toda vez que el actor no especifica qué prestaciones o qué periodo que reclama, o a que salarios hace referencia, y al no ser preciso a que prestaciones se refiere, como se calculan, cuantos días le corresponde, ni demás elementos de cuantificación es que deja a mi representada en estado de indefensión al no poder controvertirlo oportunamente, por lo que se opone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa a que periodo se refiere, ni aporta los elementos básicos indispensables para cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época

Registro: 274955

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XLVIII, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:
Página: 28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.

La excepción de obscuridad en la demanda o de defecto en la forma de proponerla opera, entre otros, en aquellos casos en que, por no exponerse con la suficiente claridad los hechos en que se apoya la pretensión de la parte, el juzgador no tiene la posibilidad de establecer cuales son los elementos probatorios pertinentes a su comprobación y la contraparte, por la misma razón, no puede controvertir los referidos hechos ni ofrecer prueba al respecto. En materia laboral, aun cuando según el artículo 440 de la ley de la materia se previene que ante las Juntas no se exigirá forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan, también se indica que las partes deberán precisar los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos, requisitos indispensables para fijar debidamente los puntos de controversia.

f) y g) Las prestaciones correlativas del escrito de ampliación de demanda, correspondientes al pago de AGUINALDO A RAZÓN A 55 DÍAS DE SALARIO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, reclamadas en los correlativos, son del todo improcedentes, en virtud de que, en primer término, mi representada cubrió al actor, siempre y en todo momento las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, tal y como se desprende tanto de los recibos de nómina que se ofrecen como prueba en el presente escrito, y de los cuales se desprende que se le cubrieron cantidades que tenía derecho; ahora bien, es igualmente improcedente el pago de VACACIONES en la forma en que lo hace, virtud de que, las vacaciones es una prestación que se disfruta y no que se pague, pues el propio artículo 28 de la Ley del Servicio Civil lo establece, para eso existe una prima vacacional que es la que si se cubre a los trabajadores.

En segundo término, carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de 40 días por concepto de aguinaldo, toda vez que como lo dispone el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, "los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos." Siendo que mi representada solamente está obligada por ley a cubrir lo correspondiente a 15 días de salario por este concepto y no los 55 que dolosamente intenta el actor.

Desde este momento se solicita, que al momento de dictarse resolución se impongan las cargas de la prueba respecto a dichas prestaciones extralegales a las que de manera alevosa y malintencionada señala el actor, lo anterior como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial. Época: Novena Época, Registro: 171093, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Laboral.

Tesis: I.60.T. J/85, Página: 3051, que a la letra señala:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", sostuvo que quien alega el otorgamiento de una prestación de carácter extralegal debe acreditar su procedencia. Ahora bien, acorde con dicho criterio, el trabajador está obligado a aportar en el juicio la cláusula del contrato colectivo de trabajo en qué base sus reclamaciones, por corresponderle la carga de la prueba; no obstante, si para que opere esa cláusula remite a otras, por la relación que guardan entre sí también debe exhibirlas a efecto de que el juzgador pueda determinar la existencia del

derecho ejercitado.

De igual manera y dada la improcedencia de la demanda y de la acción principal, igualmente deviene improcedente condena alguna por dichos conceptos ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

*Se niegan en términos generales todas las prestaciones reclamadas por el actor en sus incisos a), b), c), d) y e) del escrito inicial de demanda; lo anterior en virtud de que el hoy demandante no celebró contrato con la Secretaría de la Contraloría General, en su defecto la Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora; expidió XXXX XXXX XXXX XXXX adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General con **carácter de temporal**, por lo que el demandante carece de derecho a pago de indemnización alguna o reinstalación, mucho menos salarios caídos; en su defecto, únicamente tiene derecho al disfrute de las medidas protectoras del salario, como lo tuvo hasta el momento en que feneció su nombramiento de confianza, cuya vigencia fue hasta el día 31 de Diciembre del 2021. Lo anterior con fundamento en los artículos 5 fracción I, inciso a), 6 segundo párrafo y 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que esta deberá ser una causa suficiente para que se absuelva a mi representado por el pago de todas y cada una de las pretensiones que indebidamente son planteadas en contra de mi mandante.*

Por otra parte, desde este momento se opone en cuanto a todas las prestaciones económicas, consistentes en salarios caídos, de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional, y demás prestaciones económicas reclamadas, la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que ordena: "ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...", sirve de apoyo también al respecto el siguiente criterio jurisprudencial al señalar:

Época: Séptima Época
Registro: 243026
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 151-156, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 169

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. *Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible.*

Por lo que si la actora, presentó su demanda el día 24 de enero de 2022, como se desprende del sello de recibido de este H. Tribunal, cualquier prestación que reclame anterior al 24 de enero de 2021, se encontraría prescrita.

HECHOS:

1. El hecho correlativo que se contesta **SE NIEGA en la forma en que está expuesto.** *Si bien es cierto **y SE ACEPTA** que en fecha 01 de Febrero del 2016, el suscrito ingresó a laborar al servicio de los demandados con XXXX XXXX XXXX XXXX **CON CARÁCTER TEMPORAL. SE NIEGA** que el C. XXXX XXXX XXXX XXXX laboró con en el puesto de XXXXXXXX, para lo cual se encontraba adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial dependiente de la secretaría de la contraloría general del gobierno del Estado. Es falso que se haya desempeñado*

como XXXXXXXX, Lo cierto es que el C. XXXX XXXX XXXX XXXX tenía XXXX XXXX XXXX adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría General por los siguientes periodos:

- Nombramiento Temporal de XXXXXXXX de 2016 a 31 de Diciembre de 2016.
- Nombramiento Temporal de XXXXXXXX de 2017 a 31 de Diciembre de 2017
- Nombramiento Temporal de XXXXXXXX de 2018 a 31 de Diciembre de 2018.
- Nombramiento Temporal de XXXXXXXX de 2019 a 31 de Diciembre de 2019.
- Nombramiento Temporal de XXXXXXXX de 2020 a 31 de Diciembre de 2020.
- Nombramiento Temporal de XXXXXXXX de 2021 a 31 de Diciembre de 2021.

Dichos nombramientos fueron expedidos por la C. Lic. XXXX XXXX XXXX XXXX, Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, con el puesto de XXXXXXXX, siendo éste un nombramiento temporal de confianza de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 fracción I, inciso a), 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y con el carácter de temporal del acuerdo al artículo 6 del mismo ordenamiento.

Por lo anterior, ese Tribunal, al momento de pronunciarse tal como lo solicita el actor, deberá considerar que la relación del actor con mi representada está respaldado en un nombramiento de confianza y con carácter temporal, cuya vigencia fue del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2021; en dicho instrumento, se establece que el nombramiento es con el puesto de XXXXXXXXXX, lo cual encuadra con lo contenido en el artículo 5 fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora:

ARTÍCULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I.- Al servicio del Estado:

Va) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretaria! que está a cargo de los Directores Generales, XXXXXXXXes, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, XXXXXXXXXes, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus

actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

2. El hecho correlativo que se contesta **SE NIEGA**. Que el último salario percibido al servicio de los demandados lo fue el de \$XXXXXXXX (son XXXX XXXX XXXX XXXX pesos XX/XXX) pesos mensuales, los cuales eran realizados en dos pagos quincenales los días 15 y 30 de cada mes, por lo que el suscrito percibía por concepto de salario diario integrado la cantidad de \$XXXXXXXXpesos, para lo cual el suscrito firmaba las correspondientes nóminas de pago. Lo cierto es que el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, de acuerdo a su XXXX XXXX XXXX XXXXtenía un nivel salarial nivel 10, mismo que de acuerdo al tabulador vigente en el año 2021 del Gobierno del Estado de Sonora, equivale a la cantidad de \$XXXXXXXX (Son:XXXXX XXXX XXXX XXXX pesos XX/XXX) pesos mensuales, pagados quincenalmente. Por lo que su sueldo diario era de \$XXXXXXXX pesos tal y como se desprende de los comprobantes de nómina que se ofrecen como medio de convicción en el presente curso.
3. El hecho correlativo que se contesta **SE NIEGA**. Que el puesto para el cual fue contratado fue de XXXXXXXXX, realizando al servicio de los demandados las actividades consistentes en armar y foliar expedientes, hacer capturas de los archivos en Drive, actividades realizadas con el mayor esmero y cuidado posible, bajos las órdenes y supervisión de la Lic. XXXX XXXX XXXX XXXX, Directora de Situación Patrimonial. Lo cierto es que el puesto para el cual fue contratado el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, fue el de XXXXXXXXXX adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, expidiéndosele **nombramiento temporal** para desempeñar temporalmente las funciones establecidas en documento anexo, consistente en contrato de trabajo temporal que celebró por una parte el poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Subsecretaría de Recursos Humanos y por la otra parte el demandante XXXX XXXX XXXX XXXX. En dicho contrato se estipulan las siguientes **funciones de confianza:**
 1. - Notificar las actuaciones y diligencias, y en su caso emplazar a los servidores públicos que se les instruye procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa por la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de conformidad con diversas leyes de la materia.
 2. -Entregar oficios y demás documentos que se generen a las diversas dependencias, entidades y organismos autónomos y los que se deriven de procedimientos.
 3. -Brindar capacitación sobre el funcionamiento del Sistema Declaranet Sonora o el que se asigne, así como el llenado de la Declaración Patrimonial y de intereses a las diversas Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos que así lo requieran.
 4. -Mantener contacto directo con los enlaces administrativos y órganos internos de control de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos.
 5. - Registrar las altas, bajas, reingresos, promociones y licencias de los servicios públicos obligados a rendir declaración de situación patrimonial y de intereses, en el sistema Declaranet Sonora o el que se asigne, una vez recibido el padrón de obligados con las condiciones de uso y la carta compromiso en su caso.

6. - Registrar el alta, del servidor público en el Sistema Declaranet Sonora o el que se asigne, para que éste genere y envíe la clave de acceso al correo del servidor público y ponerse en contacto para brindarle asesoría para su llenado y revisión.
7. - Registra la baja y el reintegro del servidor público en el sistema Declaranet Sonora o el que se asigne, para que rinda la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses que le corresponda brindarle asesoría para su llenado y revisión.
8. - Registrar la promoción del servidor público, verificando en el Sistema Declaranet Sonora o el que se asigne, si existe una baja dentro de los 60 días naturales que marca la ley.
9. - Resguardar y vigilar las condiciones de uso y carta compromiso, y una vez que el obligado rinde su declaración inicial, el sistema genera un número de expediente personal para archivarlo.
10. - Solicitar anualmente a los enlaces el envío de padrones generales de obligados, a efecto de tener actualizado los movimientos de altas, bajas, promociones, reintegros y licencias en el Sistema Declaranet Sonora o el que se asigne.
11. - Asesorar a los servidores públicos obligados en la presentación en tiempo y forma de la declaración de modificación en el mes de Mayo.
12. - Mantener actualizado el panel validador del Sistema Declaranet Sonora o el que se asigne conforme a las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos correspondientes a cada uno de los Asesores Patrimoniales.
13. - Analizar e inspeccionar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses de los servidores públicos para la revisión de su evolución patrimonial y emitir el dictamen correspondiente.
14. - Elaborar oficios de salvedad con sus observaciones y notificarlos al servidor público mediante correo electrónico para su debida subsanación.
15. - Elaborar oficios de solventación una vez recibida la respuesta por parte del servidor público, integrándose a su expediente personal.
16. - Llevar a cabo con toda exactitud el registro de los análisis de situación patrimonial, el registro de los movimientos de altas, bajas del padrón a efecto de tener actualizado el archivo, así como el registro de todas las actividades que como asesores patrimoniales se realicen como control de movimientos, llamadas telefónicas y correos electrónicos.
17. - Mantener actualizado el archivo en trámite.
18. - Atender las solicitudes de acceso a la información de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.
19. - Atender los informes de autoridad que solicita la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial o cualquier otra autoridad que lo solicite,
20. - Todas aquellas actividades que se designen, relacionadas con la función que realiza la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

Con lo antes expuesto, es apreciable a todas luces que la actividad desarrollada por el actor para mi representada, son las que corresponden a un XXXXXXXX y son actividades de confianza (Dirección, inspección, mando y

vigilancia), ya que manejaba entre otras actividades, el registro y análisis de las declaraciones patrimoniales, mismas que contienen información reservada que consta en los archivos de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General. Tal y como lo establece el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 9o.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento

4. El hecho correlativo que se contesta **SE NIEGA en la forma en que está expuesto.** Ya que si bien **SE ACEPTA** que el demandante haya laborado en un horario de 8:00 a.m. a 16:00 p.m. horas de lunes a viernes de cada semana. **SE NIEGA** que de 8:00 a 3:00 p.m. sea una jornada ordinaria y de 3:00 a 4:00 p.m sea una jornada extraordinaria como lo menciona en su escrito de demanda. Lo anterior debido a que la jornada en la que laboró efectivamente fue de 8:00 a 16:00 p.m. horas, siendo ésta una jornada ordinaria de trabajo que comprende las 8 horas en jornada diurna, misma que establece el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo.

5. El hecho correlativo que se contesta **SE NIEGA.** Que con fecha 30 de diciembre del 2021, alrededor de las 16:00 se acercó la Lie. XXXX XXXX XXXX XXXX y le manifestó al demandante lo siguiente: por disposiciones a las reformas estructurales implementadas por ésta dependencia, es por lo que se ha decidido dar por terminado los efectos de su nombramiento, por lo que estás despedido” optando el demandante por retirarse de las instalaciones. Lo cierto es que primeramente, con fecha 30 de Diciembre del 2021, **la Lie. XXXX XXXX XXXX XXXX se encontraba de vacaciones,** de hecho el periodo vacacional de la Secretaría de la Contraloría General en el año 2021, fue el comprendido del 20 al 31 de Diciembre del dos mil veintiuno, **tal y como consta en circular 028-2021,** signada por el C. Lie. XXXX XXXX XXXX XXXX, Director General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de la Contraloría General; por lo que por ningún motivo puede ser cierto lo manifestado por el demandante. No está demás insistir y mencionar con toda claridad, que el hecho verdadero es que con fecha 31 de Diciembre del 2021, terminó la vigencia del XXXX XXXX XXXX XXXX con carácter temporal del C. XXXX XXXX XXXX XXXX, adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría, tal y como consta en el nombramiento y contrato temporal señalado anteriormente y en el cual consta firma de recibido del propio demandante XXXX XXXX XXXX XXXX.

Por lo anterior, el actor no resulta ser ninguna víctima de un supuesto despido injustificado en como lo refiere, pues como se señaló con anterioridad, XXXX XXXX XXXX XXXX, no contaba con la estabilidad en el empleo, al desempeñarse como trabajador con carácter de confianza al servicio de mi representada.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS:

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende otorgarles con la misma.

Se objeta a su vez las pruebas ofrecidas por el actor, marcadas con número E), F), G), H), I), K), L), respecto a la confesional los funcionarios que menciona, pues debido a la importancia de su puesto y funciones, obligarlos a acudir a este H. Tribunal a declarar, entorpecería enormemente el desempeño y ejercicio de su puesto, en virtud a que se desempeñan en altos puestos dentro de la estructura de mi representada, por lo que solicito de la manera más atenta a solicitar, sean desahogadas mediante oficio, ya que, tal y como se argumentó, los absolventes se desempeñan como altos funcionarios al servicio de mi representado.”

6.- En auto de ocho de junio de dos mil veintidós, se tiene por contestada en tiempo y forma por el Gobierno del Estado, Secretaria de Hacienda del Estado y Coordinación Ejecutiva de Sustentación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, ofreciendo pruebas mismas que serán admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA; 4.-CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA 5.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX; 6.- TESTIMONIAL, A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX; 7.- INSPECCIÓN; 8.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Como pruebas de los demandados, se admiten las siguientes:
1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en las descritas en los puntos marcados con los números del tres al siete y doce del capítulo respectivo del escrito de contestación a la demanda a fojas de la sesenta y reverso a la sesenta y uno y reverso, que obran a fojas de la sesenta y seis a la ciento veintidós de sumario; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE, A CARGO DEL ACTOR XXXX XXXX XXXX XXXX.-

8.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de tres de julio de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa

para el Estado de Sonora, y Artículos NOVENO y DECIMO, segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó ser de manera oportuna; arribando a esta conclusión por el sello de recibido por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que obra a foja uno del sumario que nos ocupa y la patronal en su escrito de contestación de demanda opuso la excepción de prescripción, en los siguientes términos:

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el transitorio noveno del Decreto 130 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso del C. XXXX XXXX XXXX XXXX, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, por conducto de su Director General de la Unidad de Transparencia y Asuntos Jurídicos y apoderado legal del Titular de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; La Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por tanto no ha lugar las defensas y excepciones señaladas por el demandado en su escrito de contestación de demanda visible a fojas veinticuatro y veinticinco del mismo y que hace consistir en Excepción Sine

Accione Agis o Carencia Total de Acción y de Derecho, Excepción de Falta de Legitimación Activa y Excepción de Falta de Legitimación Pasiva.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Ayuntamiento demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós y se le tuvo por admitida en el auto de fecha tres de marzo de dos mil veintidós; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el actor de este juicio C. XXXX XXXX XXXX XXXX, reclama del Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, la reinstalación en el puesto de XXXXXXXXX, reclamando el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- 1.- Salarios caídos.
- 2.- Horas extras, laboradas desde el 1 febrero del 2016 hasta el 30 de diciembre del 2021, consistente en 5 horas a la semana.
- 3.- Inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el pago de aquellas aportaciones que se omitan durante la tramitación del presente juicio.
- 4.- Aguinaldo por todo el tiempo laborado a razón de 55 días de salario por año de labores.
- 5.- Vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado a razón de 20 días por año de labores.

Manifestando que el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, fue separado injustificadamente de su puesto, devengando un sueldo por la cantidad de \$XXXXXXXX(XXXX XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.) mensual.

Por su parte, el demandado alega la improcedencia de la demanda, manifestando que el actor posee puesto de confianza, por lo cual carece de acción y derecho para reclamar dicha acción, ya que no es cierto que al actor se le hubiese despedido de su trabajo en la hora y fecha en que lo indica ni en cualquier otra fecha por parte de la persona que señala o alguna otra, ni en forma justificada mucho menos injustificadamente, alegando que la fecha de entrada no es la indicada por el actor si no que empezó a laborar para el demandado el día **primero de febrero de dos mil dieciséis**, tal como se desprende de su capítulo de contestación de hechos marcado con el número 1 y percibiendo un sueldo mensual de \$XXXXXXXX (XXXX XXXX

XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.) tal como lo establece en su capítulo de hechos evidente con el número 2, confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia de referencia

En base a los argumentos vertidos por las partes en sus respectivos escritos, la Litis del presente juicio quedó fijada para efectos de determinar el puesto de trabajo y si el trabajador es de base o de confianza, establecida la Litis, se procede analizar el derecho de acción de la parte actora para reclamar la reinstalación en el puesto de XXXXXXXXX, pago de salarios caídos y prestaciones inherentes a la acción principal, toda vez que el demandado argumenta que el actor carece de tal derecho, al haberse desempeñado como trabajador de confianza al servicio del demandado, toda vez que se le contrato para desempeñar el puesto de XXXXXXXXX, ello en términos del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece que dicho puesto tiene carácter de confianza.

Del análisis probatorio que obra en autos, se obtiene que el demandado, aporto como medios de convicción copia certificada de nombramientos, contratos y recibos de pago a nombre de la actora por los siguientes periodos:

- Copia certificada de **Nombramiento temporal** de XXXXXXXXX por el periodo comprendido del 1 de Febrero de 2016 a 31 de Diciembre de 2016.
- Copia certificada de **Nombramiento temporal** de XXXXXXXXX por el periodo comprendido del 1 de Enero de 2017 a 31 Diciembre 2017.
- Copia certificada de **Nombramiento temporal** de XXXXXXXXX por el periodo comprendido del 1 de Enero de 2018 a 31 Diciembre 2018.

- Copia certificada de **Nombramiento temporal** de XXXXXXXX por el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 a 31 Diciembre 2019.
- Copia certificada de **Nombramiento temporal** de XXXXXXXX por el periodo comprendido del 1 de Enero de 2020 a 31 Diciembre 2020.
- Copia certificada de **Nombramiento temporal** de XXXXXXXX por el periodo comprendido del 1 de Enero de 2021 a 31 Diciembre 2021.
- Copia certificada de **Contrato de trabajo temporal**, celebrado por una parte por el poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a través de la Subsecretaría de Recursos Humanos y por la otra parte el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, con vigencia del 1 de Febrero de 2016 a 31 diciembre de 2016.
- Copia certificada de **Contrato de trabajo temporal**, celebrado por una parte por el poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a través de la Subsecretaría de Recursos Humanos y por la otra parte el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, con vigencia del 1 de Febrero de 2017 a 31 diciembre de 2017.
- Copia certificada de **Contrato de trabajo temporal**, celebrado por una parte por el poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a través de la Subsecretaría de Recursos Humanos y por la otra parte el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, con vigencia del 1 de Febrero de 2018 a 31 diciembre de 2018.
- Copia certificada de **Contrato de trabajo temporal**, celebrado por una parte por el poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a través de la Subsecretaría de Recursos Humanos y por la otra parte el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, con vigencia del 1 de Febrero de 2019 a 31 diciembre de 2019.
- Copia certificada de **Contrato de trabajo temporal**, celebrado por una parte por el poder Ejecutivo del Estado

de Sonora, a través de la Subsecretaría de Recursos Humanos y por la otra parte el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, con vigencia del 1 de Febrero de 2020 a 31 diciembre de 2020.

- Copia certificada de **Contrato de trabajo temporal**, celebrado por una parte por el poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a través de la Subsecretaría de Recursos Humanos y por la otra parte el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, con vigencia del 1 de Febrero de 2021 a 31 diciembre de 2021.
- Copias certificadas de **comprobantes de pago**, de las percepciones y deducciones ordinarias y extraordinarias realizadas a favor del actor durante el último año laborado para mi representada, es decir, 01 de Octubre de 2020 al 30 de Octubre de 2021.

Documentales públicas que fueron oportunamente exhibidas en este juicio por la parte demandada y que el actor objeto en forma general, no obstante lo anterior mediante audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, se le admiten las anteriores probanzas a los demandados, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y del diverso 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil de Sonora, las anteriores probanza para acreditar su dicho respecto al puesto del actor y sueldo percibido por XXXX XXXX XXXX XXXX.

Del análisis de las constancias valoradas en líneas previas así como de la Inspección Judicial celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, llevan a la convicción a esta Sala Superior en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora a determinar que el puesto en el que fue contratado el C. XXXX XXXX XXXX XXXX es de XXXXXXXXXX.

Lo anterior toda vez que de la recta de interpretación de los numerales 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose que servicio civil es el trabajo que se desempeña, entre otros, a favor del Estado y de los Municipios; que trabajador del servicio civil es aquella persona que cuenta con nombramiento y que sus retribuciones están consignadas en los presupuestos respectivos; y que los trabajadores del servicio civil se dividen en dos grupos, de confianza y de base.

Sin embargo lo aquí establecido y acreditado en autos del presente sumario es necesario analizar si la accionante se encuentra inmersa dentro de los catalogados como de confianza para tal efecto es necesario transcribir el contenido del artículo el artículo 5 fracción II apartado a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

“ARTICULO 5o.- *Son trabajadores de confianza:*

I. Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, XXXXXXXXes, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, XXXXXXXXes, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.”

De la transcripción anterior, se advierte que de acuerdo a pruebas ofrecidas por el demandado, el puesto desempeñado por el actor es el de XXXXXXXX y **se encuentra**

determinado como de confianza dentro de los trabajadores al servicio del Estado, por lo que es dable determinar que el puesto de XXXXXXXXXX, **es trabajador de confianza** porque la figura de XXXXXXXXXX lo determina la ley de la materia, puesto que como ya se estableció con antelación en primer término, ya que el artículo 115 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio del Estado y al estar contemplada la figura de XXXXXXXXXX, la consecuencia es considerarlo como trabajador de confianza atendiendo lo señalado en el artículo anterior.

En esa tesitura y por las consideraciones vertidas con antelación, lleva a este Tribunal a la convicción de que XXXX XXXX XXXX **se desempeñaba dentro de una plaza de confianza realizando funciones inherentes al puesto** y no se trata de un despido injustificado, al encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción II del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil.

Por las consideraciones vertidas con antelación **deviene improcedente la reinstalación** reclamada por XXXX XXXX XXXX XXXX, así como el pago de **salarios caídos**, toda vez que el actor resulta ser trabajador considerado como de **confianza**, al derivar dicha calidad de la propia ley.

Registro digital: 170891

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 205/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 206

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.

Registro digital: **2005640**

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1322

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el

titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

En consecuencia, **se absuelve** a los demandados a **reinstalar** a **XXXX XXXX XXXX XXXX** en el puesto de **XXXXXXXXXX**; así como al pago de **salarios caídos**, por haberse demostrado que era un trabajador de confianza y realizaba funciones inherentes al puesto, llegando a la conclusión que el despido no fue injustificado.

Ahora bien, en relación a las otras prestaciones reclamadas por la actora, si bien es cierto que no le corresponde todas y cada una de las prestaciones reclamadas por haberse demostrado ser un empleado de confianza, es de agregar que resulta ilustrativa a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 170892

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Noviembre de 2007

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 204/2007

Página: 205

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. *El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su*

afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.

Por otra parte, se tiene que con respecto a las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo resultan procedentes, toda vez que al no a ver acreditado los demandados haber realizado los pagos por dichos conceptos, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y probar su dicho cuando exista controversia sobre fecha de ingreso, monto y pago del salario, para desvirtuar el dicho de la actora respecto a la fecha de ingreso y salario el demandado, adjunto a la contestación de demanda documentales consistentes en copia certificada de comprobantes de pago de igual forma mediante inspección celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, de los cuales se desprende que la actora inicio a laboral el **primero de febrero de dos mil dieciséis** y devengaba un salario mensual por la cantidad de **\$XXXXXX (XXXXX XXXX XXXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.)**, documentales que fueron analizadas y valoradas en líneas primordiales, por lo que resultan procedentes los pagos a razón del salario alegado y comprobado por el demandado, en virtud de que le corresponde al patrón, acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a dichos conceptos, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción VII, IX, X, XI, XII y 804 fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

***“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

...

***VIII.** Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;*

***IX.** Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;*

***X.** Disfrute y pago de las vacaciones;*

***XI.** Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;*

XII. Monto y pago del salario;”

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

Por lo anterior, resulta procedente el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo, en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora al pago por las siguientes cantidades:

\$XXXXXX (XXXX y XXXX XXX XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.) por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2020 y 2021, a razón de 55 días de salario anuales, dando un total de 110 días lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil;

\$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXXX pesos XX/XXX M.N) por concepto de vacaciones correspondiente al segundo periodo vacacional del 2020, así como primero y segundo periodo vacacional del 2021, a razón de 10 días el periodo vacacional, dando un total de 30 días;

\$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.) por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo vacacional del 2020, así como primero y segundo periodo vacacional del 2021, a razón del 25% del monto de las vacaciones, las anteriores dos prestaciones (Vacaciones y Prima Vacacional) con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil;

Las anteriores cantidades que fueron calculadas a razón de un salario diario de **\$XXXXXX (XXXXX XXXXX pesos XX/XXX M.N.)** cantidad que surge de la división de la cantidad mensual que fue alegada y probada por los demandados entre treinta días.

Las anteriores cantidades a razón del salario diario establecidos en párrafos anteriores y topadas hasta el máximo de doce meses después de la fecha del despido injustificado.

Registro digital: **2000190**

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 779

Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

Registro digital: **202555**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/14

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 532

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley

Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304.

Por último, en cuanto a la prestación exigida por el actor en su escrito inicial consistente en tiempo extraordinario, el cual resulta procedente, toda vez que como señala el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción VIII, le corresponde al patrón demostrar el pago de jornada extraordinaria si contraviene a lo reclamado por el actor y toda vez que señala la demandada que en referencia a la prestación reclamada, resulta improcedente el pago en virtud de que nunca los laboro, ahora bien haciendo un análisis minucioso al caudal probatorio no se desprende medio de convicción con el cual el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora acredite su dicho en cuanto al pago de horas extras.

Por lo anterior se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora a pagar la cantidad de:

\$XXXXXXXX (XXXXX XXX XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.), por concepto de horas extras (274 horas) correspondiente al veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete al veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a razón de 9 horas a la semana.

Cantidad que fue calculada con el importe del salario diario al doble, resultando la siguiente de **\$XXXXXX (XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.).**

Asimismo sirve de apoyo a lo anterior con respecto a la jornada extraordinaria el siguiente criterio de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, que establece:

*Registro digital: 2014583
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1020
Tipo: Jurisprudencia*

HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA

SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.

Siguiendo el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la nación, respecto a la decimo hora extra al tener el actor la carga de acreditar haber laborado esa hora, al no desprenderse del caudal probatorio prueba que acredite haber trabajado dicha decima hora extra, se absuelve al pago de la décima hora extra al Ayuntamiento de Hermosillo, sonora.

En las apuntadas condiciones esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, determina absolver al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a reinstalar a Juan Ramón Salas Ramos, al pago de salarios caídos, horas extras y pago de las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, descritas en su escrito inicial de demanda en el apartado de prestaciones con los números **1, 4, 6, 7 y 9**; y se condena al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y, descritas en su escrito inicial de demandan con los números **5, 8, 3 y 2**, por las razones expuestas en el presente considerando.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra la **Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora** y en consecuencia:

SEGUNDO: Se absuelve a la **Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora** a reinstalar a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, al pago de salarios caídos, y cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por las razones expuesta en el último considerando.-

TERCERO: Se condena al **Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora** al pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, por las siguientes cantidades:

\$XXXXXX (XXXXXX XXX XXXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.) por concepto de aguinaldo;

\$XXXXXXXX (XXXX XX XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N) por concepto de vacaciones;

\$XXXXXX (XXX XXXX XXXX y XX pesos XX/XXX M.N.) por concepto de prima vacacional;

\$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.), por concepto de prima dominical;

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En diez de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

FDC.

COPIA